

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00346 00

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NATALIA XIMENA PALACIOS ACUÑA** contra **JORGE LIBARDO IBÁÑEZ VARGAS y SERGIO ARTURO IBÁÑEZ OSORIO**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** por las siguientes cantidades:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021.

- a) Por la suma de **\$15.000.000.00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital, contenido en la cláusula 6°, literal a) numeral 1, del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$20.000.000.00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital, contenido en la cláusula 6°, literal a) numeral 2, del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- d) Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el literal c) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

¹ Estado electrónico número 130 del 24 de septiembre de 2021

Financiera desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago respecto de las sumas contenidas en cláusula 6°, literal b) del prenombrado título ejecutivo como quiera que tal obligación no resulta clara y exigible, si en cuenta se tiene que tal sólo se pactó que las cuotas allí descritas se pagarían de forma mensual, empero, no se indicó una fecha determinada o determinable para tal fin.

De igual modo, habrá de negarse el mandamiento de pago respecto de las demás sumas pretendidas dentro del presente asunto conforme pasa a exponerse:

En lo relacionado con el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados durante la ejecución del contrato, evidencia el Despacho que en el literal d) de la cláusula 1, del contrato de transacción base de recaudo, no se indica la fecha de exigibilidad de los mismos, sin que se hubiese aportado documento que soporte tal obligación, por tanto, no se observa la existencia de un título ejecutivo en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la suma de \$4.768.230.00, pretendidos por servicios públicos, si bien, en el documento base de la acción se pactó la obligación por parte de los demandados de ponerse al día por tal concepto, lo cierto del caso es que no indicó la suma exacta a la que ascienden los mismos, ni una fecha determinada o determinable en la que debía cumplirse tal obligación, así como tampoco se acredita que la demandante hubiese asumido dicho pago.

En lo referente a la suma de \$41.921.482.00, pretendida por concepto de honorarios, se tiene que la misma no fue pactada dentro del título ejecutivo arrimado al protocolo y por ende tampoco se fijó una fecha cierta para su pago.

Finalmente, en lo concerniente a la obligación de hacer, concerniente a la entrega por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento, se observa que, no se acordó en qué fecha se llevaría a

cabo la misma, de manera que deviene improcedente librar la orden de apremio en tal sentido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7509f9adc6d3c06835df49eecf58ffd3d78a4e079a118492da5d625d3ee6bd**

Documento generado en 23/09/2021 06:34:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>